

San Miguel, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos antecedentes RIT 106-2024, RUC 1900896032-4, por sentencia de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, absolvió a ----- de los cargos que se le formularon en calidad de autor del delito de violación de persona mayor de 14 años acontecido en la comuna de Paine.

Contra dicho fallo doña Natalia González Salgado, fiscal adjunta (S) de la Fiscalía Local de San Bernardo, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 literal e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

El recurso fue declarado admisible el seis de agosto pasado por la Primera Sala de esta Corte, fijándose la vista para la audiencia del día 23 de octubre último, en la que intervino por el ministerio público, el abogado asesor Nicolás Rodríguez Videla fijándose para la comunicación del fallo el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Se invoca como única causal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal.

Respecto del motivo de nulidad levantado manifiesta que en la sentencia: 1. Falta la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y en concreto existe derechamente omisión en la valoración de toda la prueba; 2. Existe vulneración al principio lógico de razón suficiente al estimarse que se vulnera el principio de congruencia, al indicarse la circunstancia comisiva en los hechos de la acusación.

Consigna los hechos de la acusación que se contienen en el considerando primero del fallo impugnado y cuyo tenor es el siguiente:

“El día 18 de agosto de 2019, en el domicilio ubicado en DIRECCION000, el imputado -----, accedió carnalmente por vía vaginal a su hermana, la víctima ---- nacida el NUM000 de 2004,

aprovechándose de su incapacidad para oponerse.”. Estos hechos, a juicio del Ministerio Público, configuran el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 361 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado y en él se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo e inmediato.

Manifiesta que el vicio de nulidad que se denuncia se verifica en los considerandos octavo y décimo de la sentencia, que se transcriben íntegramente. Respecto del primer punto en que recae el vicio de nulidad, estima necesario señalar que el artículo 297 del Código Procesal Penal establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Y, agrega que, la valoración de la prueba en la sentencia requerirá del señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, lo que el fallo recurrido no cumple.

Subraya que de la sola lectura de los considerandos que cita, especialmente del octavo, queda de manifiesto la dificultad que se le presenta, a cualquier lector, de comprender las razones de los sentenciadores para omitir el deber de valorar la prueba y de interpretar los hechos conforme al tipo penal. En efecto, dice que, desde el punto de vista formal, el lenguaje empleado por los sentenciadores y la redacción de los argumentos, supera cualquier estándar de razonabilidad con relación a la fundamentación de las sentencias, lo que produce, por una parte, el incumplimiento del efecto sociabilizador propio de los fallos judiciales y, por otra, impide a las partes comprender la razón de lo decidido.

A modo de ejemplo, cita el siguiente párrafo del considerando octavo: “En ese mismo sentido, fruto de haberse recogido en la acusación más que datos fácticos, elementos normativos del tipo, existe un vacío en la propuesta factual, que obliga a estos juzgadores de inhibirse en avanzar en la tarea hermenéutica y

de valoración, porque se ignora qué es lo que compone la trama fáctica, y por qué en el caso concreto, podían o debían estimarse o no demostradas las circunstancias de, aprovechamiento, o incapacidad para oponerse, continentes o contornos normativos que de alguna manera debían ser provistos de contenido en base a hechos ciertos, determinados y demostrados durante el juicio, y siempre previamente proporcionados por el Persecutor en su postulación, y ello es así por estar proscrito para el juzgador fijar un marco fáctico inexistente en la acusación, aunque sea echando mano a hechos que hayan ido develándose en el desarrollo del juicio, -cosa que en todo caso aquí no aconteció- es decir, para el tribunal está vedado realizar una estimación valorativa extra factum, siendo indiscutido que para el sentenciador el límite está en los hechos y circunstancias esenciales que única y exclusivamente el persecutor escogió atribuir al acusado”.

Agrega que, el deber de fundamentar la sentencia, que tiene por objeto hacer posible un control a *posteriori* del razonamiento empleado por el sentenciador y de esa forma, dar legitimidad a la decisión jurisdiccional, en este caso no se cumple pues, en base a argumentos incomprensibles, los sentenciadores decidieron derechamente omitir valorar la prueba; y se ha señalado que “El principio que informa o inspira la sana crítica, es la racionalidad. La apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, de modo que los razonamientos que haga el juez se encadenen de tal manera que conduzcan sin violencia, “sin salto brusco”, a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón.

En segundo término, se estima vulnerado el deber de fundamentación de la sentencia, las reglas de la lógica y en particular el principio de razón suficiente.

Explica que los principios de la lógica, dentro del sistema de la sana crítica, se han descrito por la doctrina como aquellas reglas del pensamiento, permanentes e invariables, sobre las cuales se estructura la lógica formal y en la especie los sentenciadores han infringido el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera, o en otras palabras, todo tiene una explicación suficiente.

Resalta que de la lectura de los considerandos ya citados, se desprende que los jueces del fondo no han dado por establecidos los hechos de la acusación, porque, en resumen, estimaron que existe vulneración al principio de congruencia al indicarse en éstos como circunstancia comisiva “aprovechándose de su incapacidad para oponerse”.

Señala que con el objeto de demostrar la infracción al principio de razón suficiente, estima necesario indicar lo siguiente:

1. La incorporación en los hechos de la acusación de una circunstancia comisiva del delito de violación de persona mayor de 14 años, en ningún caso tiene la intención de esconder alguna circunstancia fáctica que imposibilite la defensa técnica, generando una infracción al principio de congruencia.

Las circunstancias comisivas, sin bien son conceptos normativos, no son ideas abstractas, están descritas y dotadas de contenido fáctico por sí mismas. En específico, la circunstancia comisiva invocada en este caso, esto es, la incapacidad para oponerse, se basta en sí misma y se ha definido como “ un medio de comisión de los delitos de violación y abusos sexuales, consistente en un aprovechamiento por parte del sujeto activo de condiciones físicas o psíquicas que disminuyen la concreta posibilidad de autodeterminación del sujeto pasivo en la esfera sexual.” Al invocarse dicha circunstancia comisiva, cualquier defensa letrada que se enfrente a un caso y a una propuesta como la establecida por el Ministerio Público, conocerá de antemano los contornos de su contenido, porque se trata de condiciones concretas de la víctima, aprovechadas por el autor de los hechos y porque ha tenido acceso a los antecedentes de la investigación.

Adiciona que, en el caso de la circunstancia que el tribunal considera que pugna a la invocada por el Ministerio Público, esto es, la privación de sentido establecida en el mismo numeral de la incapacidad para oponerse, pero diferenciada por la conjunción disyuntiva “o”, existe un estado transitorio de pérdida de conciencia que lo determina un factor externo preciso, por lo que generalmente las propuestas fácticas lo refieren concretamente, por ejemplo, el resultado de la alcoholemia practicada a las víctimas, lo que en el caso concreto no existió pues no era, en ningún caso, la circunstancia comisiva invocada.

2. Entiende que, despejado que no existen dudas de la circunstancia comisiva invocada por el Ministerio Público, resta por dilucidar si es efectivo o no que la defensa se encontraba en una situación tal de sorpresa o incertidumbre, que aquello vulnera el principio de congruencia, impidiendo que el tribunal pueda juzgar los hechos puestos en su conocimiento y, sostiene que, del razonamiento de éste se *observa, en primer lugar, una justificación del cambio de la defensa en su teoría del caso, la cual al inicio era “colaborativa”, solicitando aminoración de la pena, mutando, según el tribunal, pero manteniendo la idea inicial, siendo incomprensibles sus argumentos, de acuerdo con lo plasmado en el considerando tercero, incluso los mismos sentenciadores señalan: “ Ante este escenario y no siendo posible para el tribunal desentrañar el asunto, - cada integrante lo entendió de manera distinta- e invitada que fuera la defensa a aclarar sus argumentos, terminó por abogar por la absolución de su mandante. En base a ello, en adelante y dada la estructura -o falta de ella si se quiere- el discurso de la defensa se reproducirá, casi en su totalidad, de manera textual”.*

Según los sentenciadores, aquella variación de la línea argumentativa de la defensa se origina por la supuesta indeterminación fáctica señalada en los hechos de la acusación, no obstante, el propio tribunal reconoció que cada integrante entendió de manera diversa lo señalado por la defensa. Sumado a lo anterior, se estima que no existe una confusión por parte de la defensa en la circunstancia comisiva “incapacidad para oponerse”, sino que derechamente existe un desconocimiento respecto de que dicha circunstancia es diversa de la “privación de sentido”, deficiencia que no puede ser suplida por los juzgadores so pretexto de una supuesta vulneración a la prohibición de sorpresa, por ende, de falta de congruencia y no queda más que concluir que no tenían razones para abstenerse de avanzar en la tarea hermenéutica y de valoración de la prueba, pues en ningún caso se ignoraba la circunstancia fáctica que impedía que el consentimiento de la víctima estuviera exento de vicios.

Lo anterior, conlleva para la recurrente, una falta a la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal, dado a la dificultad de entender los argumentos y

por la infracción al principio de razón suficiente, quedando sin posibilidad de control *a posteriori* el razonamiento empleado.

De lo expuesto fluye que, si el tribunal hubiese valorado toda la prueba producida, sin infringir lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, habría dado por acreditada la participación del acusado, en los hechos materia de la acusación, imponiendo, en consecuencia, la pena requerida por el Ministerio Público, por lo que el único medio de reparar el perjuicio producido, en cuanto a hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, es la anulación del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento.

Pide, acoger la causal de nulidad invocada, invalidando la sentencia y el juicio oral, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda según la ley, para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, previo a entrar al análisis del motivo de nulidad, es necesario consignar que la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que se vincula con el artículo 342 letra c) del mismo texto legal, importa la existencia de un motivo absoluto de nulidad de la sentencia y del juicio en que ella se pronunció, por haberse omitido en ésta la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento.

Esta última norma, a su vez, en cuanto a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciarla con libertad, pero sin contradecir en dicha actividad los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella desestimada, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante

los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señalan los profesores, María Inés Horvitz y Julián López (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 419 y siguientes) al señalar que: *“debe ser relacionada con la exigencia legal de fundamentación de las sentencias, que en la disposición aludida requiere que ésta contenga: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 (...)”*.

Que, en este mismo orden de ideas, cabe tener presente que si *“se apreció bien o mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. Otra cosa es la revisión que éste puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo”*.

Tercero: Que un aspecto primordial que debe ser destacado al resolver el recurso de nulidad del Ministerio Público, es que, en lo tocante a la esfera probatoria del juicio penal, el legislador otorga a los jueces plena libertad respecto de la valoración de las probanzas incorporadas al mismo, y no resulta posible que a través del recurso de nulidad se discuta la apreciación que de manera libre han efectuado; igualmente es conveniente recordar que el código adjetivo del ramo contempla un sistema de valoración probatoria fundado en la sana crítica, también denominado de libre valoración racional de la prueba, en el cual es el juez quien pondera el valor de los distintos elementos probatorios, individual y conjuntamente, bajo la guía de los criterios que aporta la racionalidad en general, dentro de los cuales se cuentan aquellos mencionados expresamente en el inciso

primero del artículo 297, a saber: los principios de la lógica, las generalizaciones de sentido común fiables y los conocimientos científicamente afianzados.

La revisión de los artículos 36, 342, letra c) y 297 del Código Procesal Penal, permite afirmar que la fundamentación acabada de la decisión requiere que la justificación racional de lo decidido, aparezca vertida en el mismo fallo.

Cuarto: Que, según lo apuntado en el motivo inmediatamente anterior, atendida la causal en que se apoya el recurso de la parte acusadora, la revisión que lleva a cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: en un primer ámbito, debe examinar que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, de naturaleza más sustancial, debe definirse en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan a las pautas de valoración probatoria inherentes a la sana crítica, lo que no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, de forma tal que, la revisión que aquí es posible hacer se acota a la relación entre la valoración de la prueba hecha por los jueces del grado y las conclusiones a que llega el fallo, siguiendo los parámetros consagrados en el citado artículo 297.

Quinto: Que asentado lo anterior, de la revisión de la sentencia del tribunal oral es posible verificar que en ninguno de sus motivos se hace una reseña de la prueba incorporada en el juicio por el ente persecutor y, por lo mismo, no hay transcripción de las declaraciones de víctima, testigos o peritos, lo que conduce, posteriormente, a una ausencia de valoración del material probatorio de que se valió el Ministerio Público en los términos exigidos en el referido artículo 297, pero si se consignan en la sentencia las declaraciones que prestó el acusado en la oportunidad procesal prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

Para hacer patente la afirmación formulada en el párrafo precedente, resulta útil señalar lo que en cada considerando del fallo recurrido se contiene, así, en el primero el tribunal reproduce la acusación presentada por el Ministerio Público, señala la calificación jurídica que le dio a los hechos y la circunstancia agravante que hizo valer; en el segundo, se reproduce el alegato de apertura del

persecutor, lo que señaló al final del juicio y lo manifestado en la réplica; en el tercero, se hace referencia al discurso inicial de la defensa y a su alegato de clausura, evidenciando el cambio producido en su argumentación desde una postura colaborativa, luego una ecléctica en la que no cuestiona núcleos fácticos en relación al acceso carnal, pero sí en cuanto a encontrarse incapacitada la víctima para oponerse y finalmente se consigna su réplica; en el cuarto, se reproducen las declaraciones del acusado; en el quinto, se cita el artículo 361 N°2 del Código Penal; en el sexto, los jueces explican que *“la decisión de absolución adoptada por el tribunal, arranca del mecanismo de la congruencia procesal, que como principio no sólo se manifiesta concreta y transversalmente en diversas normas del Código Procesal Pena, sino además constituye una expresión del debido proceso en su dimensión del derecho a la Defensa -y en consecuencia con rango constitucional- de modo que, no es posible abocarnos al análisis del material probatorio, sin detenerse, obligatoriamente, en una cuestión previa, a saber, el estudio minucioso de la propuesta fáctica con que el Acusador limitó la tarea jurisdiccional de estos sentenciadores, a la luz del mandato del artículo 341 del Código Procesal Penal.”*; en el séptimo, se alude al contenido del citado artículo 341; en el octavo, se aborda derechamente y de manera lata el problema de la congruencia y de la forma en que fue propuesta la descripción fáctica de la acusación, esto es, de manera equivalente a aquella contenida en la norma jurídica; en el noveno, se insiste en el tema del principio de la congruencia y como la ley procesal lo recoge, citando jurisprudencia sobre la materia; en el décimo, el tribunal expresa que, apartándose de lo puramente teórico, avanzará para dejar en evidencia, al extremo al que se enfrentan, cuando no sólo el acusado y la defensa, sino también el tribunal, recién en la réplica del acusador, es decir, en la última fase del juicio, de manera sorpresiva les explicó en que hacía consistir la incapacidad para oponerse y tal planteamiento les dejó en evidencia lo sorpresivo de esta alegación para la defensa que se había enfocado en atacar el estado etílico de la víctima y no la circunstancia de encontrarse durmiendo; y retoman al tema de la congruencia y lo que ha dicho la doctrina sobre la privación de sentido y lo que ello exige, citando extractos de la declaración de la afectada y de su

madre para hacer patente el problema al que se enfrentaban y los defectos del libelo acusatorio que jamás pueden ser suplidos por el órgano jurisdiccional ni menos convalidados; en el undécimo, concluyen que conforme a lo razonado, no corresponde pronunciarse sobre el restante material probatorio allegado; en el décimo segundo, se establece la condena en costas para el Ministerio Público.

Cabe destacar que, no obstante indicarse en la reflexión undécima que “no corresponde pronunciarse sobre el restante material probatorio”, es lo cierto que, las referencias a los dichos de la víctima, de su madre o a los de un perito de reemplazo, distan mucho de un ejercicio de valoración de la prueba, se trata más bien de alusiones tangenciales destinadas a dotar de fuerza a la teoría del tribunal largamente desarrollada en los considerandos octavo y siguientes de la sentencia impugnada.

Sexto: Que, conforme a lo que se adelantó en el considerando cuarto de este fallo, la revisión que lleva a cabo el tribunal de nulidad en un primer ámbito, dice relación con el deber de examinar que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados, o no, los hechos de la acusación; pues bien, del examen de la sentencia recurrida, se desprende, como ya se adelantó, que los jueces del fondo se abstuvieron de concluir en alguno de esos sentidos en base a la prueba rendida durante el juicio oral, la que debía ser apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, toda vez que el tribunal dedicó sus esfuerzos a establecer que, de abordar la acusación fiscal, en la forma propuesta por el ente persecutor, podría conculcarse el principio de congruencia, al tener que llenar de sentido la expresión “aprovechándose de su incapacidad para oponerse” y, con ello, afectar el derecho de defensa que le asistía al acusado, por cuanto éste debía conocer el contenido relevante de la imputación y no podía ser objeto de sorpresas, que según los jueces quedaron evidenciados en los alegatos finales del Ministerio Público, con el agregado que la teoría de la defensa ni siquiera estuvo clara para los miembros del tribunal oral.

En un segundo orden, de naturaleza más sustancial, debe definirse en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan a las pautas de valoración probatoria inherentes a la sana crítica y la revisión que aquí es posible hacer se acota a la relación entre la valoración de la prueba hecha por los jueces del grado y las conclusiones a que llega el fallo, siguiendo los parámetros consagrados en el citado artículo 297, pero esta revisión -por esta Corte- no es posible, dado que no se llevó a cabo la labor de individualización de la prueba incorporada por el Ministerio Público ni la valoración de la misma.

De la manera como se ha razonado en los párrafos precedentes, puede darse por omitido el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, sobre contenido de la sentencia definitiva.

Séptimo: Que, sin perjuicio de la omisión del requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, que permite tener por configurada la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del mismo texto normativo, resulta que esa omisión denota un incumplimiento de las exigencias que impone el artículo 297 del código recién citado, en tanto conduce, en la especie, a la ausencia de fundamentación para descartar prueba u omitir hechos y circunstancias que se contienen en el relato de los testigos y de la víctima, contraviniendo el principio de la lógica de razón suficiente, según el cual una proposición se considera verdadera sólo en el caso que pueda formularse para ella una razón suficiente (www.filosofia.org).

La falta de fundamentación detectada en el fallo, que se ha puesto en evidencia, como la infracción a uno de los límites objetivos que el legislador puso a la labor privativa de los jueces de la instancia, de valorar la prueba con libertad, produce una importante consecuencia, puesto que impide la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión de absolución.

Octavo: Que el recurso planteado ha logrado demostrar los vicios que se denuncian, falta de análisis de la prueba incorporada en el juicio, ausencia de fundamentación para descartar el material probatorio de cargo, asumiendo el tribunal oral en el fallo una postura intransigente sobre el contenido de la

acusación, en una etapa previa, es decir, antes siquiera de examinar y ponderar la prueba ofrecida por la fiscalía.

En consecuencia, es posible concluir que, en la sentencia impugnada concurren los vicios que se denuncian a través del motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por cuya razón el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público será acogido.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 297, 342 letra c)), 352, 372, 374 letra e), y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la abogada Natalia González Salgado, fiscal adjunta (S) de la Fiscalía Local de San Bernardo, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT 106-2024, la que, en consecuencia, es nula, como asimismo, el juicio en que ella pronunció, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen para que se lleve a cabo un nuevo juicio, por jueces no inhabilitados.

Regístrese y comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redactada por la ministro María Teresa Díaz

Rol N°2782-2024 PENAL

Pronunciada por la Primera Sala integrada por los ministros doña María Teresa Díaz Zamora, don Juan Ángel Muñoz López y el abogado integrante don Juan Reyes Taha.

No obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, no firman la ministro señora Díaz, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y el abogado integrante señor Reyes, por no integrar sala el día de hoy.